

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1535/2016

ACTOR: HUGO DANTE CEPEDA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Dante Cepeda Rodríguez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/TAMS/254/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-JDC-1535/2016

b. El doce de diciembre de esa anualidad, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, emitió la convocatoria para elegir a los distintos candidatos que postularía para el proceso electoral a celebrarse en la citada entidad.

c. El siete enero del año en curso, el ahora actor presentó su solicitud para ser considerado como precandidato al cargo de primer regidor por el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

d. Los días cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis, se efectuó el Cuarto y Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tamaulipas, en el que se eligieron a los candidatos a gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, que serían postulados para el proceso electoral 2015-2016.

e. El nueve de marzo del año en curso, con el objeto de controvertir los acuerdos tomados, Hugo Dante Cepeda Rodríguez, promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

f. El pasado veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el mencionado ciudadano presentó ante esta Sala Superior *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir lo que consideró la omisión de la citada Comisión de resolver su medio de defensa intrapartidario.

g. Por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, entre otras cuestiones, se acordó remitir la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

h. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-46/2016, al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

i. El siete de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el sentido de confirmar los actos reclamados.

j. El ocho siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-25/2016, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitiera la resolución de fondo que en derecho procediera.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con dicha determinación, el ahora actor promovió *per saltum* la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora nos ocupa.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no a la Magistrada Instructora, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro. En consecuencia, lo que al efecto se concluya, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, el que determine lo que en Derecho proceda.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs 447-449.

SEGUNDO. Determinación de Competencia. En la especie, el justiciable refiere que si bien en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, sería procedente el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, solicita que *per saltum* esta Sala Superior se imponga directamente del asunto.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, no es posible acoger su petición, dado que la Sala Regional Monterrey, es la que debe conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que en los artículos 99, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual se constata que está definido por criterios relacionados con el tipo de elección a la que esté vinculado el medio de impugnación en cita, o el tipo de órgano partidista que haya emitido la resolución.

SUP-JDC-1535/2016

En particular, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia, de aquéllos juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En cambio, las Salas Regionales, según el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la citada Ley Orgánica, tienen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, el actor en su carácter de precandidato a primer regidor, por el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, cuestiona la determinación

SUP-JDC-1535/2016

emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la que confirmó en lo que fue materia de controversia, el dictamen y resolutive de cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis, por parte del IX Consejo Estatal del referido instituto político, en el que se eligieron los candidatos que participarían en la renovación de los distintos cargos de elección popular, entre ellos, los Ayuntamientos.

Su pretensión, estriba en que se deje sin efectos los acuerdos tomados y se ordene la reposición del procedimiento de selección de candidatos en el que participó.

Su causa de pedir, la hace depender en que, en su opinión, el órgano partidista indebidamente calificó como inoperantes sus alegaciones, a través de la cuales pretendía poner en evidencia, el que la conducta desplegada por quienes fueron los encargados de dirigir el proceso interno de selección de candidatos, no preservó las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Esto, ya que afirma hizo hincapié en su demanda primigenia, el que se vulneraron sus derechos fundamentales, dado que no se llevó a cabo la designación de candidatos a presidentes, síndicos y regidores municipales, en observancia a los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que la decisión estuvo viciada de origen, dada la presunta parcialidad de los integrantes del Consejo Estatal Electivo en la entidad.

SUP-JDC-1535/2016

Conforme a lo narrado, resulta patente que la materia de controversia está íntimamente vinculada con presuntas irregularidades suscitadas en el proceso interno de selección de candidatos de miembros de los Ayuntamientos, que fue seguido por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tamaulipas, lo cual en concepto del recurrente, influyó en que no hubiese resultado electo.

Atendiendo a lo que precede y de conformidad con el marco normativo antes citado, es claro que la competencia se surte a favor de la citada Sala Regional, de ahí que lo conducente sea remitirle el expediente para que, **a la brevedad**, conozca, sustancia y resuelva lo que en derecho resulte procedente.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Monterrey, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-JDC-1535/2016

Devuélvase los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO